



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2017-00117-00

DEMANDANTE: VILMA DEL SOCORRO DE LA OSSA ARROYO Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE GALERAS, DEPARTAMENTO DE SUCRE

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, instaurada en ejercicio del medio de control de Reparación Directa por VILMA DEL SOCORRO DE LA OSSA ARROYO Y OTROS a través de apoderado judicial, contra MUNICIPIO DE GALERAS - DEPARTAMENTO DE SUCRE.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda. En el caso concreto, al estudiar el expediente, advierte el Despacho que la demanda presenta los siguientes defectos:

1. El artículo 166 del CPACA, regula los anexos de la demanda, en su numeral 3 ° establece que a la demanda deberán acompañarse: *"El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título".*

Es una carga procesal del demandante acreditar el carácter con que se presentan al proceso, en el caso que nos ocupa, es necesario demostrar la relación de parentesco entre el señor JOSÉ RAFAEL DE LA OSSA ARROYO (q.e.p.d.) con MARIANA JOSEFINA DE LA OSSA ENCISO Y ALFONSO JOSÉ DE LA OSSA ENCISO quienes concurre al proceso en calidad de hijos, con JOSÉ ANDRÉS BEJARANO DE LA OSSA quien concurre al proceso en calidad de nieto, con VILMA DEL SOCORRO DE LA OSSA ARROYO, JESÚS MIGUEL DE LA OSSA ARROYO, ALIDA



DEL CARMEN DE LA OSSA ARROYO Y KABIR RAFAEL DE LA OSSA CUITIVA quienes concurre al proceso en calidad de hermanos, con MARIANA DE LA OSSA REDONDO, KARINA DE LA OSSA REDONDO, MILENA PAOLA BASTIDA DE LA OSSA, ELIANIS BASTIDA DE LA OSSA, LUIS MIGUEL ACOSTA DE LA OSSA, JOSÉ MANUEL ACOSTA DE LA OSSA, ALIDA JOSEFINA ACOSTA DE LA OSSA, MIGUEL IGNACIO DE LA OSSA REDONDO, JOSÉ MIGUEL DE LA OSSA REDONDO Y KEVIN MIGUEL DE LA OSSA AGUAS quienes concurre al proceso en calidad de sobrinos; revisado el expediente se observa que no fue aportados sus registros civil de nacimiento, siendo este el único documento pertinente para demostrar el parentesco y la legitimación en la causa por activa, por lo tanto, el apoderado demandante, deberá allegar copia auténtica del registro civil del señores MARIANA JOSEFINA DE LA OSSA ENCISO, ALFONSO JOSÉ DE LA OSSA ENCISO, JOSÉ ANDRÉS BEJARANO DE LA OSSA, VILMA DEL SOCORRO DE LA OSSA ARROYO, JESÚS MIGUEL DE LA OSSA ARROYO, ALIDA DEL CARMEN DE LA OSSA ARROYO, KABIR RAFAEL DE LA OSSA CUITIVA, MARIANA DE LA OSSA REDONDO, KARINA DE LA OSSA REDONDO, MILENA PAOLA BASTIDA DE LA OSSA, ELIANIS BASTIDA DE LA OSSA, LUIS MIGUEL ACOSTA DE LA OSSA, JOSÉ MANUEL ACOSTA DE LA OSSA, ALIDA JOSEFINA ACOSTA DE LA OSSA, MIGUEL IGNACIO DE LA OSSA REDONDO, JOSÉ MIGUEL DE LA OSSA REDONDO Y KEVIN MIGUEL DE LA OSSA AGUAS para así demostrar su legitimación para comparecer al proceso.

También es necesario demostrar la relación de parentesco entre el señor JOSÉ RAFAEL DE LA OSSA ARROYO (q.e.p.d.) y EMERY MARÍA ENCISO ULLOA quien concurre al proceso en calidad de esposa sin embargo, revisado el expediente se observa que no fue aportado su registro civil de matrimonio siendo este el único documento pertinente para demostrar el parentesco y la legitimación en la causa por activa, por lo tanto, el apoderado demandante, deberá allegar copia auténtica del registro civil de matrimonio de la señora EMERY MARÍA ENCISO ULLOA para así demostrar su legitimación para comparecer al proceso

2. Finalmente, se observa que el artículo 162 del C.P.A.C.A el cual regula el contenido de la demanda, en su numeral 7°, establece entre otros aspectos que toda demanda presentada ante esta jurisdicción deberá contener: *“El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”*. Requisito éste que no fue cumplido en el presente asunto, toda vez que a folio 21, se observa que en el acápite de notificaciones se indicó el mismo lugar de notificación tanto de los demandantes como del apoderado,



aspecto que deberá ser corregido, como quiera que la norma exige la individualización entre una y otra.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de diez (10) días hábiles, para que proceda a corregir los errores relacionados precedentemente, so pena de que la demanda sea rechazada.

Por lo expuesto el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

RESUELVE:

ÚNICO: Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días, para su corrección, so pena de su rechazo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m. Secretaria
--